RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00490-2016-GG/OSIPTEL

Lima, **28 de septiembre de 2016**

EXPEDIENTE Nº	:	**00084-2015-GG-GFS/PAS**
MATERIA	:	**Procedimiento Administrativo Sancionador**
ADMINISTRADO	:	**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

VISTO: El Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N° 605-GFS/2016, concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido contra TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.[1] (TELEFÓNICA), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del Anexo 2 de la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y disposiciones reglamentarias, aprobada mediante Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL (Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados), al haber incumplido el artículo 7° de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. A través del Informe de Supervisión Nº 1298-GFS/2015 (Informe de Supervisión 1), de fecha 16 de diciembre de 2015, contenido en el Expediente Nº 261-2014-GG-GFS (Expediente de Supervisión), la GFS emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de la norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados para el año 2013 y primer trimestre de 2014 por parte de TELEFÓNICA; concluyendo lo siguiente:

> "**VI. CONCLUSIONES**
>
> 6.1 De los registros cargados por TELEFONICA al Sistema de Intercambio Centralizado, se verifica que durante el periodo de evaluación: 22 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2014, el 82.14% de archivos fueron cargados dentro del periodo y horario establecido en el cronograma de actividades del numeral 6 del Anexo 1 de la *Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados*. Por lo tanto, corresponde el archivo del presente expediente en tal extremo.
>
> 6.2 Por otro lado, se verifica que durante el periodo de evaluación: 22 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2014, el 17.86% de los archivos que TELEFONICA carga en el Sistema de Intercambio Centralizado fueron transferidos después de la hora establecida en el cronograma de actividades del numeral 6 del Anexo 1 de la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados.
>
> 6.3 En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, TELEFÓNICA habría incumplido lo dispuesto por el Artículo 7° de la citada norma que dispone que

[1] Mediante carta N° DR-107-C-1295/CM-14, recibida el 23 de setiembre de 2014, TELEFÓNICA MÓVILES S.A. informó al OSIPTEL que con fecha 18 de setiembre del mismo año, a través de su Junta General de Accionista, se aprobó la fusión por absorción de Telefónica Móviles S.A. por Telefónica del Perú S.A.A., lo cual entró en vigencia el 01 de octubre de 2014. Conforme a ello, para efectos de la presente resolución, toda referencia a TELEFÓNICA MÓVILES S.A. constituye referencia a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

el intercambio de la información debe efectuarse conforme la periodicidad y lo indicado en el Anexo 1.

6.4 Toda vez que dicho incumplimiento se encuentra tipificado como infracción grave, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 11 del Anexo 2 de la misma norma; corresponde recomendar el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** a TELEFÓNICA en tal extremo."

2. Mediante carta N° C. 2375-GFS/2015, notificada el 17 de diciembre de 2015, se comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS al haber advertido que habría incurrido en la infracción tipificada como grave en el numeral 11 del Anexo 2 de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 7° de la referida norma; otorgando un plazo para alcanzar descargos.

3. A través del Informe de Supervisión Nº 1334-GFS/2015 (Informe de Supervisión 2), de fecha 29 de diciembre de 2015, contenido en el Expediente de Supervisión, la GFS complementó la verificación efectuada en relación al cumplimiento de la norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados por parte de TELEFÓNICA; concluyendo lo siguiente:

"**VI. CONCLUSIONES**

5.1 De la evaluación desarrollada en el literal C.2 del informe de supervisión N° 1298-GFS/2015, así como la información contenida en su ANEXO respectivo, se verifica que durante el periodo: 1 de enero a 31 de julio de 2015, el 9.43% de los archivos de TELEFÓNICA carga en el Sistema de Intercambio Centralizado fueron transferidos después de la hora establecida en el cronograma de actividades del numeral 6 del Anexo 1 de la *Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados*.

5.2 En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, TELEFÓNICA habría incumplido lo dispuesto por el artículo 7° de la citada norma que dispone que el intercambio de la información debe efectuarse conforme la periodicidad y lo indicado en el Anexo 1.

Toda vez que dicho incumplimiento se encuentra tipificado como infracción grave, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del Anexo 2 de la misma norma; corresponden tal extremo ampliar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a TELEFÓNICA por la presunta comisión de la misma infracción, tramitado en el expediente N° 00048-2015-GG (sic)."

4. Mediante carta N° C. 2436-GFS/2015, notificada el 30 de diciembre de 2015, se comunicó a TELEFÓNICA la ampliación del PAS, dado que durante el periodo: 1 de enero a 31 de julio de 2015, el 9.43% de los archivos que TELEFÓNICA carga al Sistema de Intercambio Centralizado fueron transferidos después de la hora establecida en el cronograma de actividades del numeral 6 del Anexo 1 de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados; otorgando un plazo para alcanzar descargos.

5. Con carta TP-AR-GGR-439-16, recibida el 15 de febrero de 2015, TELEFÓNICA alcanzó sus descargos (Descargos).

6. Con fecha 27 de julio de 2016, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargo N° 605-GFS/2016 (Informes de análisis de descargos).

OSIPTEL GG-PIA M. OROZCO

OSIPTEL OGGPIN E. MELGAR

II. ANÁLISIS.-

De conformidad con el artículo 40º del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 2 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también en el artículo 41º del mencionado Reglamento General se señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

En el presente caso, se imputa a TELEFÓNICA el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, la cual dispone lo siguiente:

> **"Artículo 7.-** Periodicidad del intercambio de información.
> El intercambio de la información se realizará de forma diaria, según lo indicado en el 'Procedimiento de Intercambio' adjunto en el Anexo Nº 1."

Al respecto, el numeral 6 del Anexo 1 de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados establece lo siguiente:

> "ANEXO 1
>
> PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES SUSTRAÍDOS/ PERDIDOS/RECUPERADOS
>
> (...)
> 6. Periodicidad y horarios.
> El intercambio de información se realizará de forma diaria, los siete (7) días de la semana. A continuación se describe el cronograma de actividades:
>
> - Entre las 00:00:00 y las 01:59:59 horas cada empresa concesionaria del servicio público móvil cargará (upload) al directorio del sistema de intercambio centralizado denominado "Transferencia", un archivo con la información acumulada correspondiente a los reportes de bloqueo y liberación del día anterior (entre las 00:00:00 y las 23:59:59 horas).
>
> - Entre las 02:00:00 y las 03:59:59 horas cada empresa concesionaria del servicio público móvil descargará (download) del directorio denominado "Transferencia", los archivos disponibles con la información correspondiente a los reportes de bloqueo y liberación del día anterior, guardado en el presente día por las demás empresas concesionarias del servicio público móvil (nacionales e internacionales) en el referido directorio, con el fin de realizar el bloqueo o liberación de los equipos terminales móviles.
>
> (...)"
> (Sin subrayado en original)

La obligación antes referida, se encuentra tipificada en el numeral 11 del Anexo 2 de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, que establece lo siguiente:

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
11	La empresa concesionaria del servicio móvil que no cumpla con entregar al OSIPTEL la información contenida en el Procedimiento	GRAVE

	de Intercambio de Información de Equipos Terminales sustraídos, perdidos y recuperados, en los períodos establecidos, incurrirá en infracción grave (Anexo 1).	

De conformidad con lo expuesto en los Informes de Supervisión 1 y 2, TELEFÓNICA trasgredió lo dispuesto en el artículo 7° de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados (numeral 6 del Anexo 1 de dicha norma) pues se verificó que durante los periodos de evaluación que van del 22 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2014 y el 1 de enero a 31 de julio de 2015, cincuenta (50) y veinte (20) archivos -que representan el 17.86% y el 9.43%, respectivamente, del total de los archivos que TELEFONICA cargó en el Sistema de Intercambio Centralizado (SIC) en dichos periodos- fueron transferidos después de la hora establecida en el cronograma de actividades del numeral 6 del Anexo 1 antes indicado.

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero la propia conducta del perjudicado[2], que pudiera exonerarla de responsabilidad.

1. Análisis de los descargos

TELEFÓNICA sustenta sus Descargos en los siguientes fundamentos:

1.1 Problemas en las conexiones evitaron que la empresa operadora subiera un pequeño porcentaje de archivos en el tiempo indicado en la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados.

1.2 El OSIPTEL debe sujetarse a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

1.3 Corresponde la aplicación de una Medida de Advertencia en lugar de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En consecuencia, corresponde analizar los Descargos presentados por TELEFÓNICA respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

1.1 Sobre la alegación que los hechos constitutivos de infracción se debieron a problemas en las conexiones.-

TELEFÓNICA señala que los hechos constitutivos de infracción se debieron a problemas puntuales en la etapa inicial de implementación, consistentes en trabajos para la mejora de los sistemas y problemas con el Servicio de Transferencia del OSIPTEL que presentó micro cortes, lo que retrasó la carga de algunos archivos dentro del periodo establecido en la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados; no existiendo posibilidad de acelerar el proceso de carga al sistema, habida cuenta que sus sistemas son automáticos.

Agrega TELEFÓNICA que adicionalmente, implementó una alarma que alerta cuando una cantidad de información no ha podido ser subida de manera automática, la que al

[2] PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.

activarse, indica que dicha información debe cargarse de manera manual, a lo que debe sumarse la disminución notable que el OSIPTEL ha verificado en el Informe de Supervisión 1 respecto del porcentaje de carga de información al SIC después de la hora establecida (periodo abril 2014 - abril 2015); todo lo cual evidencia, no solo una mejora en el cumplimiento regulatorio, sino además, la falta de intención de la empresa operadora para incumplir la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados.

Refiere TELEFÓNICA que el retraso en la carga de archivos se debió también a problemas con el Servicio de Transferencia del OSIPTEL que presentó micro cortes. Sobre el particular, conforme se muestra en el Cuadro 1, extraído del Informe de Supervisión 1 -elaborado a partir de la información proporcionada por la propia empresa en su carta TP-AR-AIR-0233-15[3]- los problemas en el Servicio de Transferencia del OSIPTEL representan el 5.88% del total de los problemas reportados por la empresa.

Cuadro 1: Tipología de causas que originaron retrasos en la carga de archivos en el Sistema de Intercambio Centralizado (periodo del 22 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2014)

Tipo de Problema	Cantidad de archivos	Valor %
Problemas en Servicio de Transferencia Interno	21	41.18%
Problemas en Servicio de transferencia del OSIPTEL	3	5.88%
Trabajos en Sistema Comercial	27	52.94%
Total general	**51**	**100%**

Fuente: Expediente de Supervisión

Con relación a lo señalado por TELEFÓNICA en sus Descargos, se debe considerar que la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados también estableció mecanismos de intercambio alternativo en casos de imposibilidad de realizar el intercambio a través del sistema de intercambio centralizado y constituye un mecanismo de emergencia. Así se lee en el numeral 8 del Anexo 1 de la norma en cuestión lo siguiente:

> "8. Mecanismo de intercambio alternativo.
> El presente mecanismo aplica en casos de imposibilidad de realizar el intercambio a través del sistema de intercambio centralizado y constituye un mecanismo de emergencia.
> En caso de la indisponibilidad de los sistemas de las empresas concesionarias de servicio público móvil, o de su conectividad de red, se podrá remitir la información a través de mecanismos alternativos como correo electrónico (al grupo de usuarios del sistema), debiendo ser coordinado previamente con el OSIPTEL.
> Las direcciones de correo correspondientes serán definidas en el Cuadro de Personal de Contacto de las empresas concesionarias.
> En caso de indisponibilidad del sistema de intercambio centralizado del OSIPTEL por problemas técnicos, de conectividad u otros, se podrá remitir la información a través de mecanismos alternativos como correo electrónico (al grupo de usuarios del sistema), u otros; debiendo ser previamente comunicado por el OSIPTEL.
> Cuando la información no pueda ser remitida dentro de los horarios definidos, se realizarán las coordinaciones correspondientes a fin realizar el intercambio en el menor tiempo posible."
> (Sin subrayado en el original)

No obstante lo anterior, TELEFÓNICA no ha remitido material probatorio que acredite una causa que lo exima de la responsabilidad incumplida y regulada en la Norma sobre

[3] Folio 16 del Expediente de Supervisión.

equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados. En consecuencia los casos imputados subsisten, como se aprecia en el Cuadro 2, donde se muestra un grado de incumplimiento de 17.86% en el periodo que va del 22 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2014.

Cuadro 2: Casos imputados en el Informe de Supervisión 1
(Periodo del 22 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2014)

	Cantidad de archivos cargados al SIC fuera de la hora establecida (por tipo de causa que originó retraso)				
Periodo del retraso	Por problemas en Servicio de Transferencia interno	Por problemas en Servicio de transferencia del OSIPTEL	Por Trabajos en Sistema Comercial	Total general(*)	Casos Imputados (GFS) (**)
jun-13	-	-	2	2	1
jul-13	-	-	1	1	1
ago-13	1	-	2	3	3
sep-13	-	-	4	4	4
oct-13	18	-	5	23	23
nov-13	-	2	3	5	5
dic-13	-	1	3	4	4
ene-14	2	-	3	5	5
feb-14	-	-	2	2	2
mar-14	-	-	2	2	2
Total general	**21**	**3**	**27**	**51**	**50**
% de incumplimiento respecto del total de archivos (280 archivos)				**18.21%**	**17.86%**

(*) De acuerdo a la información alcanzada por TELEFÓNICA mediante carta TP-AR-AIR-0233-15
(**) De acuerdo a la carta C.2375-GFS/2015 y el Informe de Supervisión 1.

Fuente: Expediente de Supervisión
Elaboración PIA

Por otro lado, en el mismo Informe de Supervisión, la GFS efectuó la verificación del cumplimiento del artículo 7° de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados correspondiente al primer semestre del año 2015; advirtiéndose, como se aprecia en el Cuadro 3, que el grado de incumplimiento para este nuevo periodo de supervisión persiste en un 9.43%, aunque en una porcentaje menor en relación al periodo anterior.

Cuadro 3: Casos imputados en el Informe de Supervisión 2
(Periodo del 1 de enero a 31 de julio de 2015)

Periodo del retraso	Cantidad de archivos cargados al SIC dentro de la hora establecida	Cantidad de archivos cargados al SIC fuera de la hora establecida
ene-15	29	2
feb-15	26	2
mar-15	26	5
abri-15	29	1
may-15	27	4
jun-15	26	4
jul-15	29	2
Total general	**192**	**20**
Valor %	**90.57%**	**9.43%**

Fuente: Expediente de Supervisión
Elaboración PIA

Es importante destacar que, constituye un hecho probado y que no ha sido negado por TELEFÓNICA en sus descargos que durante los periodos de evaluación del 22 de junio

de 2013 al 31 de marzo de 2014 y del 1 de enero a 31 de julio de 2015, el 17.86% y el 9.43%, respectivamente, los archivos que dicha empresa cargó en el Sistema de Intercambio Centralizado fueron transferidos fuera del tiempo máximo establecido en la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados.

Al respecto, conforme se ha pronunciado el Consejo Directivo en repetidas oportunidades[4], si bien corresponde a la administración pública la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos; ante la prueba de la comisión de los hechos que configuran la infracción -los cuales han sido reconocidos por TELEFÓNICA en sus Descargos- corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, lo que comprende el desvirtuar los medios de prueba que sirven de base para imputarle responsabilidad.

En lo que se refiere al presente caso, de acuerdo con el Principio de Impulso de Oficio y otras disposiciones[5] establecidas en la LPAG, se advierte que la GFS ha cumplido con la carga de prueba que tiene a su cargo, no solo porque se trata de hechos debidamente acreditados a partir de la información proporcionada por la propia TELEFÓNICA, sino porque en todo momento se ha brindado a la empresa operadora la oportunidad de contradecir la imputación efectuada, lo que efectivamente ha ocurrido mediante la presentación de sus Descargos, así como de otras comunicaciones alcanzadas al OSIPTEL durante la supervisión[6].

En cuanto a la carga de la prueba que corresponde a TELEFÓNICA, esta afirma que los hechos constitutivos de infracción acaecieron como consecuencia de "problemas puntuales en la etapa inicial de implementación", sin embargo no ha alcanzado prueba técnica alguna sobre el particular; debiéndose destacar que la mera invocación por el imputado de un hecho excluyente o extintivo no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo en el procedimiento no es suficiente para cargar a la Administración con la verificación de su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida[7], lo cual no ha ocurrido a pesar que ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo, conforme el numeral 1 del 161° de la LPAG[8].

Por otro lado, en cuanto a los mecanismos que habría implementado TELEFÓNICA para alertar cuando la información no se ha cargado de forma automática, a fin que tal carga se realice de modo manual; debe indicarse que las acciones desarrolladas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción corresponden a la categoría del comportamiento posterior del infractor, correspondiendo su análisis al momento de proceder a efectuar la graduación de la sanción.

Por las consideraciones expuestas quedan desvirtuados los argumentos expresados por la empresa operadora en este extremo de sus Descargos.

---

4 Véase, entre otras la Resolución N° 067-2016-CD/OSIPTEL del 26 de mayo de 2016 (Expediente N°00046-2015-GG-GFS/PAS).

5 LPAG:
Artículo 159°.- Actos de instrucción
159.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
Artículo 162°.- Carga de la prueba
162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

6 Cartas TM-925-AR-074-14, TM-925-AR-0730-14, TP-AR-AIR-0233-15 contenidas en el Expediente de Supervisión.

7 ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

8 LPAG:
"Artículo 161°.- Alegaciones
161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...)"

1.2 Sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad al presente PAS.-

TELEFÓNICA señala que al no considerar la mejora en el porcentaje de carga (de 17.86% a 9.43%) en los dos (2) periodos de evaluación que son objeto del PAS el OSIPTEL estaría inobservando el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; toda vez que debe considerarse que la finalidad perseguida por la normativa en evaluación es "que la información sea subida con cierta regularidad" y que como todo sistema "su perfeccionamiento se ha ido dando paulatinamente", habiéndose adoptado medidas para corregir los errores en el servidor; por lo que correspondía aplicar una medida menos gravosa.

Indica TELEFÓNICA que el retraso en la carga de información al SIC no ha generado ningún daño al usuario y/o abonado, pues cuando se reporta un hurto o robo del equipo terminal móvil, la empresa operadora bloquea inmediatamente su IMEI y la línea telefónica, de modo que el cliente no se ve afectado aun cuando exista demora en la carga de información al SIC.

Respecto a lo señalado por la empresa en relación a que la finalidad perseguida por la normativa en evaluación es "que la información sea subida con cierta regularidad" y a que "su perfeccionamiento se ha ido dando paulatinamente", debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, las normas se aplican desde la fecha de su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; siendo que en el caso de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, esta entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, lo que acaeció el 21 de abril de 2013, por lo que corresponde su cumplimiento desde dicha fecha, con las excepciones establecidas en la propia norma.

Adicionalmente, debe destacarse que TELEFÓNICA ha contado con un periodo razonable para adecuar sus sistemas al cumplimiento de la norma. En efecto, mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MTC, de fecha 12 de enero de 2013, se modificó el Decreto Supremo N° 023-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 28774, incluyéndose entre sus modificaciones, la sustitución del esquema de intercambio de información entre las empresas concesionarias del servicio público móvil sobre equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos o en su caso, recuperados, por un esquema de compartición de información a través de una base de datos centralizada única a nivel nacional, a cargo del OSIPTEL.

Asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002-2013-MTC, se estableció que en un plazo que no excedería de sesenta (60) días hábiles, el OSIPTEL debería emitir la Resolución que estableciera el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL, por parte de las empresas concesionarias del servicio público móvil, de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados; en cuya virtud, con fecha 03 de marzo de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 020-2013-CD/OSIPTEL que contiene el Proyecto de Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley Nº 28774 y disposiciones reglamentarias.

Precísese que una vez aprobado la versión final de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, ésta estableció en su Primera Disposición Transitoria que las empresas concesionarias del servicio público móvil y el OSIPTEL contarían con un plazo de (60) días calendario para realizar las adecuaciones y pruebas

técnicas necesarias para que se realice el intercambio a través del SIC; siendo que únicamente después de vencido tal plazo, es decir el 22 de junio de 2013, debía iniciarse el intercambio de información conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dicha norma.

Como se muestra en la Figura 1, ha transcurrido más de cinco (05) meses desde la fecha en que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) modificó el Decreto Supremo N° 023-2007-MTC; más de tres (03) mes desde que el OSIPTEL publicó el Proyecto de Norma contenido en la Resolución N° 020-2013-CD/OSIPTEL que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados; y, más de dos (02) meses de la publicación de la norma que es objeto del presente PAS, por lo que TELEFÓNICA debió emplear dicho periodo para efectuar todas las modificaciones necesarias en sus sistemas para dar cumplimiento a la obligación cuyo incumplimiento se le atribuye.

Figura 1: Línea de tiempo de normas y hechos relativos al PAS

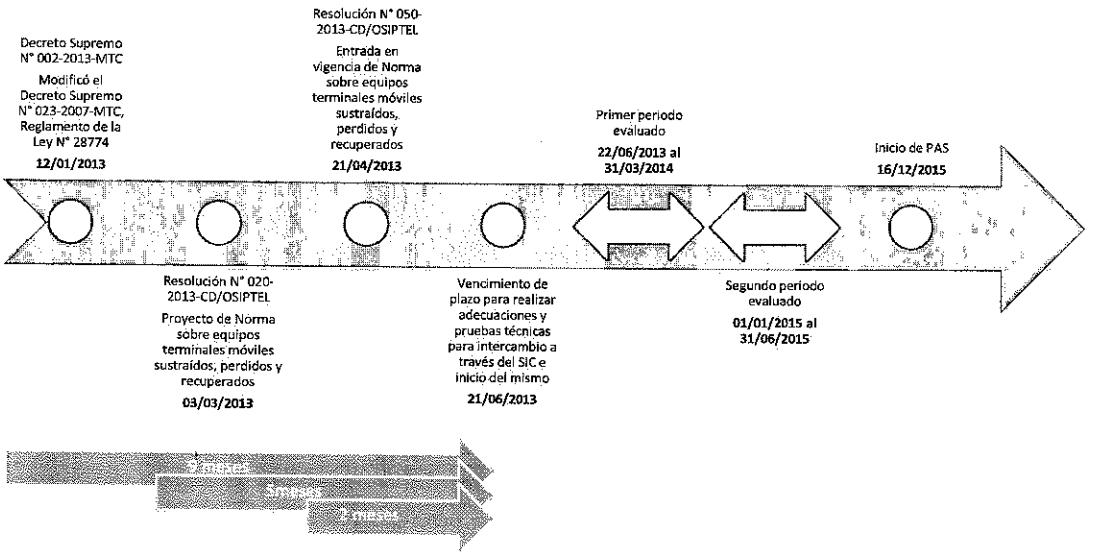

Elaboración: PIA

Cabe traer a colación la diferencia existente entre los principios y las reglas[9]. En el caso de los principios, se trata de mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida de su cumplimiento depende de las posibilidades fácticas y jurídicas; mientras que, en el caso de las reglas éstas se caracterizan por exigir un cumplimiento pleno, siendo obligatorio hacer precisamente lo que ésta ordena, ni más ni menos. En tal sentido, cuando se trata de una regla -como la disposición que es objeto del presente PAS- no cabe alegar la existencia de distintos grados de incumplimiento, como parece sugerir TELEFÓNICA en sus Descargos al indicar que, en cuanto a la correcta operatividad de sus sistemas, "su perfeccionamiento se ha ido dando paulatinamente".

En cuanto a que el retraso en la carga de información al SIC no habría generado ningún daño al usuario y/o abonado; debe indicarse que tal situación constituye -de verificarse- una circunstancia atenuante, correspondiendo su análisis al momento de proceder a efectuar la graduación de la sanción.

[9] ALEXY, Robert. "Sistema jurídico, principios y razón práctica". Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1999, número 5, páginas 143-144.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, es oportuno mencionar que con Resolución N° 111-2015-CD-OSIPTEL[10] se aprobó la "Norma que aprueba el Instructivo para la entrega de información del Registro de Abonados y actualiza el procedimiento para el intercambio de información de equipos terminales reportados como robados, perdidos o recuperados" (el Instructivo), que tiene por objeto definir lo siguiente: (i) El instructivo para la entrega de información del Registro de Abonados de las empresas operadoras del servicio público móvil al OSIPTEL o a la entidad que éste designe, a efectos de conformar el Registro Nacional de Terminales Móviles; y (**ii) El procedimiento de intercambio de información de equipos terminales móviles reportados como robados, perdidos o recuperados, entre las empresas operadoras del servicio público, a través del Sistema de Intercambio Centralizado.**

Atendiendo a la solicitud de algunas empresas operadoras, respecto a la ampliación del horario para la realización de las actividades previstas en el intercambio de información, a través del Instructivo se ha considerado factible otorgar mayor flexibilidad en los horarios, estableciendo el siguiente cronograma:

- **Primera actividad (Entrega de Información al Sistema de Intercambio Centralizado): de 00:00 – 03:59:59 horas.**
- Segunda Actividad (recojo de información del Sistema de Intercambio Centralizado): de 07:00 – 08:59:59 horas.
- Tercera Actividad (Entrega de Información correspondiente a la fecha y hora de ejecución del Bloqueo o Desbloqueo): hasta las 14:00:00 horas
- Bloqueo y desbloqueo como resultado del intercambio: hasta las 12:00:00 horas

Como puede apreciarse, a través de la Resolución N° 111-2015-CD-OSIPTEL se amplía el horario de entrega de información al Sistema de Intercambio Centralizado que inicialmente culminada a las 01:59:59 horas hasta las 03:59:59 horas. Atendiendo a dicha modificatoria, en el presente PAS, se verifica que en el caso de cuatro (04) registros que se muestran sombreados en Cuadro 4, correspondiente al periodo del 1 de enero a 31 de julio de 2015, se habría procedido a la transferencia de información en el Sistema de Intercambio Centralizado antes de las 03:59:59 horas:

Cuadro 4: Reformulación de casos imputados en el Informe de Supervisión 2
(Periodo del 1 de enero a 31 de julio de 2015)

FECHA Y HORA LIMITE PARA REALIZAR CARGA	FECHA Y HORA DE CARGA POR PARTE DE TdP	OBSERVACIONES
10/01/2015 01:59	11/01/2015 00:30	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 22 horas, 30 minutos y 3 segundos.
26/01/2015 01:59	26/01/2015 04:18	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 2 horas, 18 minutos y 2 segundos.
01/02/2015 01:59	01/02/2015 03:30	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 1 horas, 30 minutos y 58 segundos.
07/02/2015 01:59	07/02/2015 06:33	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 4 horas, 33 minutos y 43 segundos.
01/03/2015 01:59	01/03/2015 03:48	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 1 horas, 48 minutos y 38 segundos.
08/03/2015 01:59	08/03/2015 04:27	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 2 horas, 27 minutos y 7 segundos.
14/03/2015 01:59	14/03/2015 04:27	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 2 horas, 27 minutos y 19 segundos.
15/03/2015 01:59	15/03/2015 04:01	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 2 horas, 1 minutos y 30 segundos.
24/03/2015 01:59	24/03/2015 02:05	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 5 minutos y 45 segundos.
26/04/2015 01:59	26/04/2015 05:00	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 3 horas, 0 minutos y 56 segundos.

[10] En aplicación de la Única Disposición Complementaria Final, la fecha de entrada en vigencia de la norma es el 31 de octubre de 2016, fecha en la cual queda derogada la Resolución N° 050-2013-CD-OSIPTEL.

17/05/2015 01:59	17/05/2015 05:11	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 3 horas, 11 minutos y 29 segundos.
21/05/2015 01:59	22/05/2015 00:30	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 22 horas, 30 minutos y 3 segundos.
27/05/2015 01:59	27/05/2015 17:55	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 15 horas, 55 minutos y 31 segundos.
31/05/2015 01:59	31/05/2015 04:45	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 2 horas, 45 minutos y 43 segundos.
13/06/2015 01:59	13/06/2015 02:52	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 52 minutos y 33 segundos.
22/06/2015 01:59	23/06/2015 00:30	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 22 horas, 30 minutos y 3 segundos.
29/06/2015 01:59	30/06/2015 00:30	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 22 horas, 30 minutos y 3 segundos.
30/06/2015 01:59	01/07/2015 00:30	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 22 horas, 30 minutos y 5 segundos.
05/07/2015 01:59	05/07/2015 02:27	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 27 minutos y 16 segundos.
23/07/2015 01:59	23/07/2015 04:19	SE CARGO DESPUES DE LA HORA ESTABLECIDA: 2 horas, 19 minutos y 44 segundos.

Fuente Expediente de Supervisión
Elaboración: PIA

En consecuencia, aplicando un criterio de razonabilidad, se reformula la imputación efectuada por la GFS, observándose que el incumplimiento de archivos cargados al SIC fuera de la hora establecida correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de julio de 2015 persiste en un 7.55% respecto del total de archivos; quedando desvirtuados los Descargos de la empresa operadora en relación a este extremo.

1.3 Sobre la aplicación de una Medida de Advertencia.-

TELEFÓNICA señala que las circunstancias del caso en particular, se subsumen en el supuesto del literal a) del artículo 30° del Reglamento de General de Supervisión (Reglamento de Supervisión) aprobado mediante Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL, toda vez que la acción de supervisión ha sido llevada a cabo por el OSIPTEL respecto del primer semestre de entrada en vigencia de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, habida cuenta que el periodo de evaluación está comprendido desde el 22 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2014, incluyendo la ampliación del 22 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2014 (sic)[11].

Agrega TELEFÓNICA que su conducta no se encuentra comprendida dentro de las exclusiones establecidas en el tercer párrafo del artículo 30° del Reglamento de Supervisión, por lo que el OSIPTEL se encontraba habilitado para aplicar la Medida de Advertencia, más aún cuando el derogado régimen anterior contenido en la Resolución N° 034-97-CD/OSIPTEL, ya establecía un régimen más permisivo para la aplicación de Medidas Preventivas a las empresas operadoras.

Por lo señalado, TELEFÓNICA considera que correspondía aplicarle una Medida de Advertencia, considerando que "ha buscado mejorar el sistema de carga de información al sistema", es decir "ha tratado de optimizar el porcentaje de información que sí es cargada al SIC" y por ende "disminuir los problemas que interferían con dicho proceso", todo lo cual fue puesto en conocimiento del OSIPTEL; debiéndose considerar que (i) se ha cumplido con reportar la información aun cuando un porcentaje mínimo se ha cargado al SIC con retraso, (ii) no ha causado daño, (iii) se está evaluando implementar un sistema de intercambio superior y (iv) TELEFÓNICA cuenta con mayor cantidad de abonados por lo que el volumen de la información a cargar es mayor.

OSIPTEL GG PIA M. OROZCO

OSIPTEL GG PIA F. WELGAR

[11] La referencia correcta es al segundo periodo correspondiente al 01 de enero al 31 de julio de 2015.

Sobre lo señalado por TELEFÓNICA, la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión señala lo siguiente:

> "Tercera.- Las supervisiones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en éste, en lo que fuese pertinente."

Asimismo, el numeral a) del artículo 30° del Reglamento de Supervisión señala lo siguiente:

> "Artículo 30°.- Medidas de Advertencia Llevada a cabo la o las acciones de supervisión y constatado uno o varios hechos que constituyan incumplimiento, se podrá comunicar a la entidad supervisada una medida de advertencia en la cual se deje constancia del referido hecho y la posibilidad de aplicársele, de persistir en su comisión, las medidas o sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones. La medida de advertencia a ser comunicada será establecida por la Gerencia de Fiscalización y Supervisión mediante un documento escrito dirigido a la entidad supervisada que adjunte el Informe de Supervisión que lo sustenta, al que se hace referencia en el artículo 15° del presente Reglamento.
> Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:
> a) Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha **entrada en vigencia**.
> (...)"
> (Sin subrayado ni resaltado en el original)

Por otro lado, el Artículo Cuarto de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, en relación a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo, estableció lo siguiente:

> "Artículo Cuarto.- La presente resolución **entrará en vigencia** al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano."
>
> (Sin subrayado ni resaltado en el original)

En el presente caso, como se muestra en la Figura 2, habida cuenta que la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de abril de 2013, su entrada en vigencia acaeció al día siguiente de dicha publicación, es decir el 21 de abril de 2013. Conforme al Reglamento de Supervisión, constituye un requisito para la aplicación de una Medida de Advertencia, que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de la entrada en vigencia de la norma en evaluación, lo que en el presente caso, corresponde al periodo que va del 21 de abril de 2013 al 21 de julio de 2013 (periodo de aplicación de la Medida de Advertencia).

Figura 2: Ámbito de aplicación de Medida de Advertencia

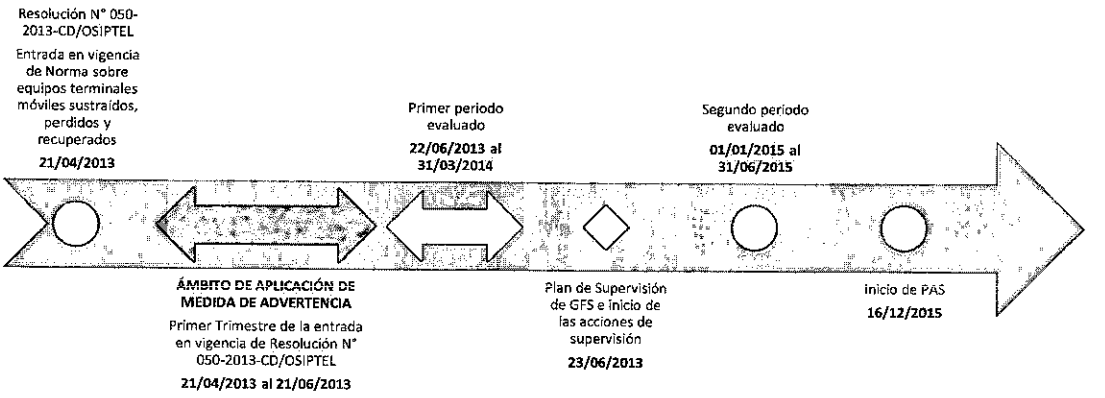

Elaboración: PIA

En ese sentido, como se muestra en la Figura, se observa que el Plan de Supervisión, mediante el cual se da inicio a la supervisión contenida en el Expediente de Supervisión, es de fecha 23 de junio de 2014, habiendo acaecido tal fecha -así como las fechas de todas las actuaciones posteriores contenidas en el Expediente de Supervisión- en un momento posterior al primer trimestre de la entrada en vigencia de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados; no cumpliéndose en consecuencia el presupuesto dispuesto en el literal a) del artículo 30° del Reglamento de Supervisión, no correspondiendo por ende la aplicación de una Medida de Advertencia a dicho caso.

Debe indicarse que los argumentos expresados por TELEFÓNICA en sus Descargos por los que considera le correspondería la imposición de una Medida de Advertencia, serán evaluados, en la medida que corresponda, en el acápite correspondiente a la graduación de la sanción; quedando en consecuencia, desvirtuados los argumentos referidos por la empresa operadora en este extremo de sus Descargos.

2 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30º de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF) aprobada mediante Ley N° 27336, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido[12].

Con relación a este principio, en el artículo 230º de la LPAG se establece, que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés

[12] LPAG:
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:

(i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

TELEFÓNICA incumplió con lo dispuesto en el artículo 7° de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados en los casos que se listan en los Cuadros 2 y 4 precedentes. La conducta antes descrita constituye una infracción grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del Anexo 2 de la norma antes referida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la LDFF, corresponde la aplicación de una multa de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT por los actos constitutivos de la infracción detectada.

(ii) Perjuicio económico causado

En el presente caso, la empresa operadora no ha alcanzado información que permita cuantificar la magnitud del daño causado, ni el perjuicio económico.

Al respecto señala TELEFÓNICA que el retraso en la carga de información al SIC no ha generado ningún daño al usuario y/o abonado, pues cuando se reporta un hurto o robo del equipo terminal móvil, la empresa operadora bloquea inmediatamente su IMEI y la línea telefónica, de modo que el cliente no se ve afectado aun cuando exista demora en la carga de información al SIC.

No obstante lo anterior, está acreditado que -en los periodos que son objeto de evaluación en el presente PAS- el 16.79% y el 7.55% de los archivos que TELEFONICA cargó en el SIC fueron transferidos después de la hora establecida en el cronograma de actividades del numeral 6 del Anexo 1 de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados; siendo que en algunos casos tal retraso fue de hasta veinte y cuatro (24) días, debiéndose destacar que el contar con información actualizada sobre los reportes de bloqueo y liberación del día anterior permite a cada empresa concesionaria del servicio público móvil -no solo a TELEFÓNICA- realizar el bloqueo/liberación de los equipos terminales móviles.

Téngase en cuenta que, luego de trascurrido el periodo máximo para la carga (upload) al directorio del SIC del archivo con la información acumulada correspondiente a los reportes de bloqueo y liberación del día anterior (que se efectuará entre las 00:00:00 y las 23:59:59 horas), cada empresa concesionaria del servicio público móvil descargará (download) del directorio del SIC los archivos disponibles con la información correspondiente a los reportes de bloqueo y liberación del día anterior, con el fin de realizar el bloqueo o liberación de los equipos terminales móviles, el cual podrá ser realizado hasta las 8:00 horas.

(iii) Reincidencia, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

En el presente caso, se observa que los hechos constitutivos de la infracción acaecieron durante los periodos comprendidos entre el 22 de junio de 2013 al 31 de

marzo de 2014 y el 01 de enero al 31 de julio de 2015; es decir, durante la vigencia del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y modificatorias (vigente hasta el 04 de julio de 2013) y el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL (vigente desde el 05 de julio de 2013); no existiendo antecedentes de casos similares, por lo que no corresponde efectuar el análisis del supuesto de reincidencia.

(iv) Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

TELEFÓNICA ha manifestado que "ha buscado mejorar el sistema de carga de información al sistema", es decir "ha tratado de optimizar el porcentaje de información que sí es cargada al SIC" y por ende "disminuir los problemas que interferían con dicho proceso", todo lo cual fue puesto en conocimiento del OSIPTEL; debiéndose considerar que implementó una alarma que alerta cuando una cantidad de información no ha podido ser subida de manera automática, la que al activarse, indica que dicha información debe cargarse manera manual, así como se ha cumplido con reportar la información aun cuando un porcentaje mínimo se ha cargado al SIC con retraso.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la implementación de una alarma que alerte cuando una cantidad de información no ha podido ser subida de manera automática, no constituye una solución definitiva al problema detectado, aun cuando permita minimizar las consecuencias derivadas de la carga tardía de archivos al SIC; a diferencia de lo que podría ocurrir en caso TELEFÓNICA decida implementar el sistema de intercambio superior referido en sus Descargos.

Cabe agregar que las actuaciones antes descritas, no sustraen la materia sancionable, conforme al artículo 4° del RFIS[13], sin perjuicio de su evaluación como comportamiento posterior.

(v) Beneficio obtenido por la comisión de la infracción:

El beneficio ilícito obtenido consiste en el costo evitado por el infractor derivado de la comisión de la infracción. En el presente caso, dicho costo evitado consiste en el ahorro obtenido por TELEFÓNICA derivado de la no implementación de un mecanismo idóneo o un sistema de intercambio superior que le permitiera cargar los archivos al SIC dentro del periodo máximo de carga (upload) establecido en la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados y con ello dar cumplimiento a la norma en cuestión. Este criterio, debe evaluarse conjuntamente con los demás criterios de graduación.

(vi) Intencionalidad en la comisión de la infracción:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

(vii) Capacidad económica:

[13] RFIS: "Artículo 4.- No convalidación y obligación de cese
(...)
El cese de la conducta que constituye un incumplimiento, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable. Corresponde a la Empresa Operadora la acreditación del referido cese y de la reversión de sus efectos."

La LDFF señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En el presente caso, los incumplimientos corresponden a los años 2013-2015, en tal sentido, la multa a imponerse a TELEFÓNICA no podrá exceder del 10% de los ingresos brutos obtenidos en el año 2012.

En atención a los hechos acreditados, el Principio de Razonabilidad y los criterios establecidos en la LDFF, corresponde sancionar a TELEFÓNICA, por la infracción tipificada como grave en el numeral 11 del Anexo 2 de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, con una multa de cincuenta y uno (51) UIT por incumplir lo dispuesto en el artículo 7° (numeral 6 del Anexo 1) de dicha norma.

De conformidad con la función fiscalizadora y sancionadora reconocida en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 11 del Anexo 2 de la Norma sobre equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 7º de la misma norma, por cargar archivos en el SIC después de la hora establecida en el cronograma de actividades del numeral 6 del Anexo 1 de la misma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada; y su respectiva publicación en el Diario Oficial El Peruano, cuando haya quedado firme o consentida.
Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por:GRANDA BECERRA Ana Maria (FAU20216072155)

ANA MARIA GRANDA BECERRA
GERENTE GENERAL

OSIPTEL G.G.-PIA M. OROZCO

OSIPTEL G.G.-PN E. MELGAR